

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500. Imprenta. — Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Martes, 26 de Diciembre de 1989

Núm. 295

DEPOSITO LEGAL LE - I - 1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 52 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.870 pesetas al trimestre; 3.020 pesetas al semestre, y 4.575 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 68 pesetas línea de 13 ciceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Centro de Gestión Catastral y Cooperación
Tributaria

Gerencia Territorial de León

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 270.4 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (B.O.E. del 22 y 23), han sido establecidos los valores catastrales, rentas y bases que han de regir a partir de 1 de enero de 1990, a efectos de la Contribución Territorial Urbana en los términos municipales de: Carrocera, Cimanos del Tejar, Cuadros, Garrafe de Torío, Las Omañas, Pola de Gordón, Riosoco de Tapia, la Robla, Santa María de Ordás, Villamanín, Ardón, Campo de Villavidel, Chozas de Abajo, Mansilla Mayor, Onzonilla, Santas Martas, Valdefresno, Valdevimbre, Vega de Infanzones, Vegas del Condado, Villanueva de las Manzanas, Villasariego y Villaturiel.

Los expedientes de cada municipio, compuestos por las relaciones individualizadas de contribuyentes, por orden alfabético de calles y por orden alfabético de apellidos, se encuentran expuestas al público en la Gerencia Territorial, calle Ramiro Valbuena, n.º 2, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Contra el presente acto podrá interponerse recurso de reposición por las personas físicas o jurídicas afectadas

ante el Gerente Territorial, según previene el Real Decreto 2.244/1979, de 7 de septiembre (B.O.E. del 1 de octubre) o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, Secretaría Delegada de León, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1.524/1988, de 16 de diciembre, por el que se regula la organización y competencia de los Tribunales Económico-Administrativos (B.O.E. del 21), durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que expire la exposición pública, sin que ambos puedan simultanearse.

León, 15 de diciembre de 1989.—El Gerente Territorial, José M.ª Piñero Campos. III132

**

ANUNCIO

El Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 1989 tomó el acuerdo de aprobar las Ponencias de valores catastrales de los bienes inmuebles sujetos a la Contribución Territorial Urbana de los términos municipales de: Berlanga del Bierzo, Congosto, Cubillos del Sil, Llamas de la Rivera, Magaz de Cepeda, Santa Marina del Rey, Turcia, Villamejil y Villares de Orbigo.

Las indicadas Ponencias se encuentran expuestas al público en la Gerencia Territorial, calle Ramiro Valbuena, núm. 2, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Contra el indicado acuerdo podrá interponerse recurso de reposición por las personas físicas o jurídicas afectadas ante el Consejo Territorial, según previene el Real Decreto 2.244/1979, de 7 de septiembre (B.O.E. de 1 de octubre) o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, Secretaría Delegada de León, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1.524/1988, de 16 de diciembre, por el que se regula la organización y competencia de los Tribunales Económico-Administrativos (B.O.E. del 21), durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que expire la exposición pública, sin que ambos puedan simultanearse.

León, 15 de diciembre de 1989.—El Gerente Territorial, José M.ª Piñero Campos.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda Presidente del Consejo Territorial, Rogelio González Fernández. III133

Tesorería Territorial de la
Seguridad Social

Unidad de Recaudación Ejecutiva 24/02

Ave María, 1 - Ponferrada

ANUNCIO DE SUBASTA
DE BIENES MUEBLES

Don Angel Bernardo Tahoces, Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social número 24/02 con sede en Ponferrada.

Hace saber: Que en el expediente

administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de mi cargo contra la Sociedad Coop. Limitada "La Mies" por sus descubiertos a la Seguridad Social, que ascienden a 1.454.611 pesetas de principal, más 290.916 pesetas del 20 % del recargo de apremio y 50.000 pesetas presupuestadas para gastos y costas, haciendo un total de 1.795.527 pesetas. Se ha dictado con fecha 7 de diciembre de 1989 la siguiente:

Providencia: Autorizada por el Tesorero Territorial de la Seguridad Social con fecha 28 de noviembre de 1989 la subasta de bienes muebles propiedad de la Sociedad Coop. Limitada "La Mies" embargados mediante diligencia de fecha 21 de noviembre de 1988 en procedimiento administrativo de apremio seguido contra dicha deudora, procédase a la celebración de la citada subasta el día 23 de enero de 1990 a las diez horas, en Ponferrada, c/ Ave María, núm. 1, en el local sede de esta Oficina de Recaudación y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 137, 138, 139 y 140 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Lotes número	Tipo de subasta en primera licitación
1	650.000 ptas.
2	225.000 ptas.
3	160.000 ptas.

Notifíquese esta providencia a la deudora y al depositario de los bienes embargados.

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que desean licitar en dicha subasta lo siguiente:

1. Que los bienes embargados a enajenar son los que a continuación se detallan:

Lote número 1.—Un horno eléctrico para la cocción de pan y dulcería, marca "Sebastián", modelo Rotapan, 57.

Valorado en 650.000 ptas.

Lote número 2. — Una batidora marca "Sebastián", modelo BAT-35.

Valorado en 225.000 ptas.

Lote número 3.—Una instalación eléctrica que consta de: Diferencial de 4 polos de 160 A., interruptores magnatotérmicos de 125 A. TRI-150 m., tubo "Fergundur" de 36 c., caja general de protección. Ocho pantallas fluorescentes.

Valorado en 160.000 ptas.

2. Que todo licitador habrá de constituir ante la mesa de subasta fianza, al menos, del 20 % del tipo de aquella, depósito éste que se ingresará en firme en la Tesorería si los adjudicatarios no hacen efectivo

el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la inefectividad de la adjudicación.

3. Que los bienes se encuentran en poder del depositario D. Manuel Minilla Ulecia y podrán ser examinados en los locales sitos en la Avenida de América, n.º 40, de Ponferrada.

4. Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación, si se hace el pago de los descubiertos.

5. Que una vez desierta la primera licitación y antes de que dé comienzo la segunda podrán ser adjudicados los bienes, previa constitución del preceptivo depósito, por un valor igual o superior al tipo de aquella primera licitación.

6. Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

7. Que en el caso de no ser enajenados la totalidad o parte de los mencionados bienes en primera o segunda licitación, se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la ultimación de la subasta.

En Ponferrada a 7 de diciembre de 1989.—El Recaudador Ejecutivo, Angel Bernardo Tahoces.

10881 Núm. 6811—8.092 ptas.

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE LEON SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA

La Delegación Territorial, Servicio Territorial de Economía de la Junta de Castilla y León, en León, hace saber:

Que han sido admitidas definitivamente las solicitudes de los Permisos de Investigación que a continuación se indican, con expresión del número, nombre, mineral, superficie en cuadrículas mineras, términos municipales, solicitante y domicilio que se citan:

P. I. 14.597, "Rosa Amarilla", Sección C, 50 cuadrículas mineras, Villafraña y Trabadelo (León), Domingo Estanga Rebollal, Ctra. Posada 7.ª Travesía Dehesas (Ponferrada).

P. I. 14.598, "Nogarejas", Sección C, 36 cuadrículas mineras, Castrocontrigo (León), Nemesio Peique Carracedo, c/ Alonso del Barco, n.º 16-6.º, Madrid.

Lo que se hace público a fin de que cuantos se consideren perjudicados por el permiso que se pretende puedan presentar sus oposiciones dentro del plazo de quince días a partir de la publicación en el B. O. E., de conformidad con lo establecido en el art. 51.1 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973

y 70.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

León, 30 de noviembre de 1989.—La Delegada Territorial, P. A., El Secretario Territorial, Juan José García Marcos.

10794 Núm. 6812—2.516 ptas.

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO COMISARIA DE AGUAS

ANUNCIOS

Comercial Industrial de Áridos, S. A., con domicilio en Villaobispo de las Regueras —León—, solicita de la Confederación Hidrográfica del Duero, la preceptiva autorización para efectuar la extracción de 19.880 m3 de áridos, en el cauce del río Esla, en término municipal de Villaturiel (León), con destino a la venta.

INFORMACION PUBLICA

Los áridos serán destinados a la venta, pudiendo reclamar los que se consideren perjudicados.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 72 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986 de 11 de abril, a fin de que en el plazo de veinte (20) días naturales contados a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los que estén interesados, peticiones en competencia e incompatibilidades con lo anunciado, así como las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados, hallándose expuesto el expediente para su examen en el mismo periodo de tiempo en esta Comisaría de la Confederación Hidrográfica del Duero, c/ Muro, 5, Valladolid, en horas hábiles de oficina.

Valladolid, 7 de diciembre de 1989. El Comisario Jefe de Aguas, Miguel Gómez Herrero.

10927 Núm. 6813—2.652 ptas.

★ ★

D. Ricardo Pérez Domínguez, Presidente de la Junta Vecinal de La Milla del Río (León), solicita de la Confederación Hidrográfica del Duero, la preceptiva autorización para efectuar la extracción de 11.567 m3 de áridos, en el cauce del arroyo Barbadiel, en t.m. de Carrizo de la Ribera (León), sito en el paraje de "Arroyo Barbadiel", con destino a usos propios.

INFORMACION PUBLICA

Los áridos serán destinados al afirmado de la CN-120, y por otra parte para el propio uso de la Junta Vecinal en las aceras que va de Milla del Río y Carrizo y para la carretera del nuevo

Cementerio, pudiendo reclamar los que se consideren perjudicados.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 72 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986 de 11 de abril, a fin de que en el plazo de veinte (20) días naturales contados a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los que estén interesados, peticiones en competencia e incompatibilidades con lo anunciado, así como las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados, hallándose expuesto el expediente para su examen en el mismo periodo de tiempo en esta Comisaría de la Confederación Hidrográfica del Duero, c/ Muro, 5, Valladolid, en horas hábiles de oficina.

Valladolid, 7 de diciembre de 1989.
El Comisario de Aguas, Miguel Gómez Herrero.

10928 Núm. 6814—2.992 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamiento de Villablino

ANUNCIO CONTRATACION OBRAS

Se invita a las empresas interesadas en tomar parte en la contratación directa de la obra "Adaptación del Hogar del Pensionista en Villablino", tipo de licitación a la baja, 12.149.020 pesetas.

Las proposiciones se entregarán en la Secretaría municipal durante el plazo de diez días hábiles a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en horas de nueve a catorce, en sobre cerrado, adjuntando los documentos siguientes:

1.—Declaración en la que el licitador afirme bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados en el art. 9 de la Ley de Contratos del Estado y art. 23 de su Reglamento; u otra disposición de aplicación.

2.—Escritura de constitución de la Sociedad licitadora, si fuese persona jurídica, o documento nacional de identidad, si fuese persona física; ambos pueden ser sustituidos por fotocopia debidamente compulsada, a costa del interesado o por testimonio notarial.

3.—Poder o documento acreditativo de personalidad para concurrir a la licitación, debidamente bastantado, a costa del interesado, si se actuara en nombre de otra persona física o jurídica.

4.—Ultimo recibo de licencia fiscal, con vigencia en este municipio, y justificantes del pago de los seguros sociales del personal de la Empresa.

5.—Documento de calificación empresarial, o fotocopia debidamente compulsada a costa del interesado.

La apertura de plicas tendrá lugar a las 13,00 horas del primer día hábil siguiente al en que termine el plazo señalado para su presentación.

MODELO DE PROPOSICION

D. (en representación de), con domicilio en, enterado del Pliego de condiciones, Proyecto y Presupuesto a regir en la adjudicación y ejecución de la obra de "Adaptación del Hogar del Pensionista en Villablino", se compromete a su ejecución con arreglo a las mismas, en el precio de (en letra) pesetas, lo que supone una baja de (en letra) pesetas, respecto al tipo.

Asimismo, se obliga al cumplimiento de lo legislado en materia laboral, en especial previsión y Seguridad Social.

(Fecha y firma del licitador)

Villablino, a 13 de diciembre de 1989.
El Alcalde en funciones, Pedro Fernández Alvarez.

10981 Núm. 6815—4.352 ptas.

Ayuntamiento de Villazala

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villazala,

Hace saber: Que por don Miguel González Carreño se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de cría y engorde de pollos, en Hinojo.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular ante este Ayuntamiento, precisamente por escrito, las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Villazala, a 14 de diciembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10983 Núm. 6816—1.632 ptas.

Ayuntamiento de Matallana de Torío

En la Intervención de esta Entidad Local se halla expuesto al público el expediente de concesión de créditos extraordinarios y/o suplementos de créditos, núm. 1/89, que afecta al vigente presupuesto ordinario, aprobado por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 16-diciembre-1989.

Las reclamaciones se formularán con sujeción a las siguientes normas:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de in-

serción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General del Ayuntamiento.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento en Pleno.

En Matallana de Torío, a 16 de diciembre de 1989. — El Alcalde, Ángel Arias Robles.

10987 Núm. 6817—408 ptas.

Ayuntamiento de Villaquilambre

Advertido error en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 143, de fecha 23 de junio de 1989, relativo a publicación de las bases para la provisión de una plaza laboral de Peón de Servicios Múltiples Conductor, por medio del presente se subsana dicho error en la forma siguiente:

TRIBUNAL:

Vocales: Donde dice un concejal, debe decir dos concejales.

Villaquilambre, 13 de diciembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

★ ★

Advertido error en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 143, de fecha 23 de junio de 1989, relativo a publicación de las bases para la provisión de una plaza laboral de Fontanero Oficial de 1.ª, por medio del presente se subsana dicho error en la forma siguiente:

TRIBUNAL:

Vocales: Donde dice un concejal, debe decir dos concejales.

Villaquilambre, 13 de diciembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

★ ★

Advertido error en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 143, de fecha 23 de junio de 1989, relativo a publicación de las bases para la provisión de una plaza laboral de Albañil Oficial de 1.ª, por medio del presente se subsana dicho error en la forma siguiente:

TRIBUNAL:

Vocales: Donde dice un concejal, debe decir dos concejales.

Villaquilambre, 13 de diciembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10982 Núm. 6818—748 ptas.

Ayuntamiento de Santa María del Páramo

Transcurrido el periodo de información pública sin haberse presentado reclamaciones, se entiende definitivamente

te adoptado el acuerdo plenario de fecha 10-11-89 por el que se aprueba el expediente de modificación de créditos núm. 1/89, siendo su resumen a nivel de capítulos, el siguiente:

GASTOS:

Suplementos	Pesetas
Cap. 2.º	5.348.382
Habilitaciones	
Cap. 6.º	4.248.593
Cap. 7.º	7.489.059
Total	17.086.544

FINANCIACION:

Superávit resultante de la liquidación anterior ...	5.119.965
Mayores ingresos. Cap. 3.º	1.206.864
Transferencias. Cap. 6.º ...	3.270.656
Operación de crédito con el B.C.L.E.	7.489.059
Total	17.086.544

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 450.3 y 446.3 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril.

Santa María del Páramo, 15 de diciembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).
10985 Núm. 6819—561 ptas.

Ayuntamiento de La Bañeza

El Ayuntamiento Pleno, en sesión correspondiente al día 20 de noviembre de 1989, acordó aprobar el expediente número tres de modificación de créditos en el presupuesto municipal de 1989. Se somete el expediente a exposición pública durante el plazo de quince días.

La Bañeza, a 15 de diciembre de 1989.—El Alcalde.

★★

PRECIOS PUBLICOS

La Comisión Municipal de Gobierno, en ejercicio de las facultades delegadas, acordó aprobar las ordenanzas provisionales reguladoras de los precios públicos que se detallan:

—Concesión y mantenimiento del cementerio municipal.

—Prestación del servicio de matadero y acarreo de carnes.

Concesión de puestos en la Plaza de Abastos y mercadillo.

—Por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

—Ocupación de vía pública, incluyendo subuelo y vuelo.

—Por la prestación de los servicios de piscina, polideportivo municipal, frontón, canchas de tenis e instalaciones análogas.

Se somete a exposición pública y audiencia de los interesados durante el plazo de treinta días hábiles para presentación de reclamaciones.

La Bañeza, 15 de diciembre de 1989. El Alcalde (ilegible).

11001 Núm. 6820—697 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia número uno de León

Cédula de notificación

Don José Santamarta Sanz, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de León y partido.

Doy fe: Que en el expediente de divorcio 722/88, promovido por María Esther Aláez Espadas, con Garcilaso López Suare, de desconocido paradero, se dictó en fecha 30 de noviembre senetncia, cuya parte dispositiva, dice:

“Fallo: Que debo declarar y declaro la disolución del matrimonio contraído por doña María Esther Aláez Espadas, y don Garcilaso López Suárez, por causa de divorcio, consistente en cese efectivo de la convivencia conyugal, durante el plazo legal. Asimismo se atribuye la guardia y custodia de la hija menor del matrimonio, Vanesa, exclusivamente a la esposa.—Sin hacer declaración sobre costas. — Firme esta sentencia, comuníquese a las oficinas del Registro Civil, donde consta inscrito el matrimonio, a fin de practicarse la correspondiente anotación marginal.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos-Javier Alvarez Fernández.—Rubricado.”

Lo relacionado es cierto y concuerda con el original, librando el presente para que mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de notificación de la sentencia al esposo demandado de desconocido paradero, en León, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—José Santamarta Sanz.

11022 Núm. 6821—2.924 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número tres de León

Don José Santamarta Sanz, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 289 de 1989 y de que se hará mérito se ha dictado la siguiente:

“Sentencia: En la ciudad de León, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Vistos por el Ilustrísimo señor don Alfonso Lozano Gutiérrez, Magistrado-Juez de Primera Instancia número tres de León, los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de Banco Pastor, S. A., representado por el Procurador don Emilio Alvarez-Prida y dirigido por el Letrado don José M.ª Suárez González, contra doña M.ª del Rosario Martín Pérez, Elpidio López Díez y Esperanza Pérez Méndez, que por su incomparecencia han sido declarados en rebeldía, sobre reclamación de 353.737 pesetas de principal, intereses y costas, y

“Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de M.ª del Rosario Martín Pérez, Elpidio López Díez y Esperanza Pérez Méndez y con su producto pago total al ejecutante Banco Pastor, Sociedad Anónima, de las 203.737 pesetas reclamadas, interés de esa suma al interés pactado anual desde interposición demanda y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado, que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley.—Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante este Juzgado para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de León dentro del término de cinco días desde la notificación a las partes.

Así por esta mi sentencia juzgado en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde extendiendo el presente que firmo en la ciudad de León, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—José Santamarta Sanz.

11025 Núm. 6822—4.148 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León

Don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 244/89, se tramita demanda de juicio ejecutivo a instancia de la Procuradora doña Beatriz Sánchez Muñoz, en nombre y representación de Renault Financiaciones, S. A., contra don Alfonso Sánchez Cubi y doña María Amor Franco Martínez, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, sobre reclamación de 1.010.682 pesetas de principal, más 600.000 pesetas calculadas para intereses, gastos y costas, en cuyos autos, por resolución de

esta fecha, se ha acordado citar de remate a la parte demandada para que en término de nueve días se personen en los autos y se opondan si les conviniere, habiéndose practicado el embargo de sus bienes, sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse en los autos les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en León, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Guillermo Sacristán Representa.—El Secretario (ilegible).

10958 Núm. 6823—2.312 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número dos de Ponferrada*

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número dos, de Ponferrada, en resolución de esta fecha, dictada en autos de expediente de dominio sobre inmatriculación de finca en el Registro de la Propiedad, número 59/89, seguidos a instancia del Procurador don Antonio Pedro López Rodríguez, en representación de don José García Jáñez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Ponferrada, Barrio de Cuatrovientos, Carretera de Madrid a La Coruña, número 59, de la finca siguiente:

Solar al sitio del Francés, barrio de Cuatrovientos, en Ponferrada, de una superficie de ciento sesenta y cinco metros cuadrados, que linda: Frente, con calle de su situación (Carretera Madrid-Coruña) núm. 59, que corresponde a la fachada y mide 15,50 metros lineales; derecha, con sucesores de Adoración Fernández; izquierda, con el proyecto de calle Princesa, y por la espalda, con proyecto de la calle Conde de Lemos, teniendo forma irregular respecto a las mismas.

Dicha finca procede del resultado quedado, debido a la redacción del Plan de Ordenación Urbana de Ponferrada, de las fincas siguientes:

1.—Tierra hoy en parte terreno edificables, al sitio del Francés, término de Columbrianos, de una extensión superficial de trescientos cincuenta metros cuadrados, que linda: Frente, carretera de Madrid-Coruña; izquierda entrando, más propiedad de don Antonio Gómez Jáñez e hijos, o la finca que a continuación se describe; derecha, propiedad de doña Adoración Fernández Cubero; y fondo, termina en punta, por tener forma de triángulo rectángulo y por lo tanto es la confluencia de los linderos de derecha e izquierda.

2.—Terreno edificable al sitio del Francés, término de Columbrianos

de una extensión superficial según el título de setecientos cuarenta metros cuadrados, pero realmente debido al trazado de calles de su situación tiene una superficie de quinientos treinta metros cuadrados, que linda: Frente o Norte, más terreno del comprador o sea de la finca anteriormente descrita; izquierda o Este, herederos de Consuelo Jáñez y Alfredo Centeno Blanco, y fondo o Sur, calle del Conde de Lemos.

Las fincas oriñgnales, según los documentos de adquisición de las mismas, se describen así:

1.—Tierra al sitio del Francés, término de Cuatrovientos, Ponferrada, de una extensión aproximada de unos setecientos cuarenta metros cuadrados, y que linda: al Norte, carretera de Madrid-Coruña; Sur, Ramiro Fernández y Antonio Prada; Este Hds. de Consuelo Jáñez y Alfredo Centeno Blanco, y Oeste, más del comprador, adquirido a los mismos vendedores y a la tía de éstos doña Consuelo Gómez Jáñez por compra efectuada al 6 de junio de 1954.

2.—Parcela de terreno centenal en el Ayto. de Ponferrada, al sitio del Francés, término de Columbrianos, en la carretera de Madrid-Coruña, de trescientos cincuenta y dos metros cuadrados. Linda: Frente, por donde tiene veinte metros setenta y cinco centímetros, contados a una distancia de siete metros cincuenta centímetros del eje de la citada carretera, con quien linda; derecha entrando, Santiago Castro, cuya longitud se ignora; por la izquierda entrando, de Antonio Gómez Jáñez e hijos; y espalda, termina en punta, por tener forma de triángulo rectángulo.

Por medio de la presente se cita a los vendedores de las anteriores citadas parcelas, don Antonio Gómez Jáñez, casado, Guardia Civil jubilado y vecino de León; doña Dorina, doña Emilia y doña Rafaela Gómez Rodríguez, vecinos de Almazcara, Cuatrovientos Ponferrada y Almazcara respectivamente; don Benigno Gómez Rodríguez, casado, labrador y vecino de Almazcara; y doña María Antonia Gómez Rodríguez, soltera, sus labores y vecina de Madrid, don Antonio y doña Consuelo Gómez Jáñez, casado y viuda, vecinos de León y Columbrianos, doña Dorina, doña Emilia, don Benigno y doña Rafaela Gómez Rodríguez, vecinos de Almazcara, así como a los colindantes de dichas parcelas anteriormente descritas, de todos los cuales, tanto vendedores como colindantes dichos, esta parte desconoce sus domicilios, así como su existencia y la de sus herederos o causahabientes, a fin de que dentro del plazo de diez días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de

la provincia, puedan comparecer ante este Juzgado a fin de formular cuantas alegaciones estimen pertinentes en defensa de sus derechos, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ponferrada, uno de diciembre de 1989.—El Secretario (ilegible).

10951 Núm. 6824—9.248 ptas.

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número dos, de esta ciudad de Ponferrada, en resolución de esta fecha, dictada en los autos de juicio ejecutivo número 52/83, seguidos a instancia de la entidad Banco Hispano Americano, S. A., representada por el Procurador don Antonio Pedro López Rodríguez, contra doña Pilar Placer Gómez, mayor de edad, vecina de Ponferrada y contra don José Antonio López Fernández, esposo de aquélla y de la misma vecindad, en cuyos autos se subastó y se adjudicó a favor de la actora la finca siguiente:

“Viña al sitio de “Los Chanos”, de una hectárea, once áreas y ochenta y seis centiáreas. Linda: Norte, Juan Alvarez; Sur y Oeste, camino, y Este, más de Matías López, sita en San Andrés de Montejos, Ayuntamiento de Ponferrada.”

Por medio de la presente se requiere a la codemandada doña Pilar Placer Gómez y a los herederos desconocidos del finado don José Antonio López Fernández, para que dentro del plazo de tres días otorguen escritura de venta a favor de la demandante de la finca antes descrita, apercibiéndoles que de no hacerlo se procederá a tal otorgamiento, de oficio, por el señor Juez, y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ponferrada, 2 de diciembre de 1989.—El Secretario (ilegible).

11029 Núm. 6825—2.856 ptas.

*Juzgado de Distrito
número dos de León*

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 2.534/88, de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León, a 22 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Ilustrísimo señor don Ireneo García Brugos, Magistrado-Juez del Juzga-

do de Distrito número dos de León, ha visto los presentes autos de juicio de faltas número 2.534/88, sobre lesiones y daños, en el que han intervenido como partes además del Ministerio Fiscal adscrito a este Juzgado, las siguientes: entre Eladio Pérez Blanco y Tomás García Varela como inculpadados y Ovidio de la Roza Braga como R. C. subsidiario de Tomás García Varela.

Fallo: Que debo condenar y condeno a: Eladio Pérez Blanco, al pago de las costas y a la multa de 5.000 pesetas. Debiendo indemnizar a Ovidio de la Roza Braga, en la cantidad de 100.000 pesetas en concepto de daños y perjuicios de paralización.

Absolviendo a Tomás García Varela, con todos los pronunciamientos favorables.

La presente resolución no es firme, pudiendo interponerse contra ella, recurso de apelación de un día, contado desde que se practicó la última notificación.

Y para que conste y publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a Eladio Pérez Blanco, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Máximo Pérez Modino. 10950

★ ★

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe y testimonio: Que en autos civiles de juicio de cognición número 89/89, se ha dictado la siguiente:

En León, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

El Ilustrísimo señor Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, don Ireneo García Brugos, después de examinar los presentes autos de juicio de cognición número 89/89, de este Juzgado, ha pronunciado la siguiente:

Sentencia.—El juicio se promueve por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de León, representado por el Procurador don Antonino Revuelta de Fuentes y bajo la dirección del Letrado don Fernando de los Mozos, contra don Rogelio Ovalle Amigo, mayor de edad y vecino de Carracedo de Monasterio (León), sobre reclamación de 113.969 pesetas.

Fallo: Que estimando en parte la demanda interpuesta por el Colegio Oficial de de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de León, contra don Rogelio Ovalle Amigo, debo condenar y condeno a la demandada a que

abone a la actora la cantidad de 20.008 pesetas más los intereses legales desde la interposición de la demanda, imponiendo las costas de esta instancia a la demandada.

Notifíquese esta resolución al demandado que se encuentra en situación de rebeldía procesal, en la forma establecida en el artículo 769 de la L. E. C.

Esta sentencia no es firme y puede ser recurrida en apelación en tres días para ante la Ilustrísima audiencia Provincial.

La firma el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez que la dicta.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde expido y firmo el presente en León, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Máximo Pérez Modino.

10962 Núm. 6826—3.944 ptas.

★ ★

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, don Ireneo García Brugos, en los autos de juicio de cognición número 306/89, tramitados a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, representado por el Procurador señor Muñoz Sánchez, contra Juan Carlos Vilda Díez y esposa doña M.ª del Pilar Tejerina Arribas, por la presente se emplaza a estos últimos para que en el improrrogable plazo de seis días comparezca en autos por sí o por legítimo representante, apercibiéndole que caso de no hacerlo será declarado en rebeldía siguiendo el procedimiento su curso sin más citarle ni oírle.

León, 9 de diciembre de 1989.—El Secretario (ilegible).

10961 Núm. 6827—1.632 ptas.

Juzgado de Distrito número tres de León

Don Nicolás Olivares Huerga, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado de Distrito número tres de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas núm. 1.509/88, seguido por daños en circulación, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de León, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—La Ilma. Sra. doña María Dolores González Hernando, Magistrada-Juez del Juzgado de Distrito número tres de la misma, habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones de juicio de faltas seguidas

en este Juzgado al núm. 1.509/88, sobre daños en circulación, y habiendo sido parte además del Ministerio Fiscal, Roberto Salas Crespo y Javier Montiel Martínez.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Javier Montiel Martínez, a que indemnice a Roberto Salas Crespo en 41.013 pesetas, y al pago de las costas, con aplicación del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma a don Javier Montiel Martínez, expido y firmo el presente en León, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Firmado: Nicolás Olivares Huerga.

10913

★ ★

Don Nicolás Olivares Huerga, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado de Distrito número tres de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas núm. 391/88, seguido por daños en circulación, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En León, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.—La Sra. D.ª María Dolores González Hernando, Magistrada-Juez del Juzgado de Distrito número tres de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio verbal de faltas número 391/88, seguido por la presunta falta de daños en circulación, con intervención del señor Fiscal en representación de la acción pública y como implicados, Gabriel Luengos Sala y Andrés Pérez Lozano.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de los hechos enjuiciados en las presentes actuaciones a Andrés Pérez Lozano, declarando las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe el recurso de apelación ante los Juzgados de Instrucción, por un plazo que expirará al día siguiente al de la última notificación, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a don Gabriel Luengos Salas, hoy en ignorado paradero, expido la presente en León, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Firmado: Nicolás Olivares Huerga.

10914

★ ★

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por Su Señoría, en providencia de esta fecha, dictada en juicio de faltas n.º 728/89, del Juzgado de Distrito número tres, por medio de la presente se emplaza a José Fernando de Castro Zoilo y a doña

María Isabel Pérez Ibán, con último domicilio conocido en Valverde de la Virgen, de acuerdo con lo dispuesto en los art. 13 y 14 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, para que en el improrrogable plazo de cinco días comparezcan ante el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Instrucción número cuatro de esta ciudad, para hacer uso de su derecho en el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia dictada en el mencionado juicio por las personas a las que se emplaza.

Y para que conste y sirva de emplazamiento a los citados, expido la presente en León, a 12 de diciembre de 1989.—(Firma ilegible). 10912

Juzgado de Distrito
número uno de Ponferrada

Doña María-José Merayo García, Juez de Distrito número uno de los de Ponferrada (León).

Hace público: Que en este Juzgado y con el núm. 105 de 1987, se tramitan autos de cognición promovidos por el Procurador don Antonio P. López Rodríguez, en nombre y representación de Banco Español de Crédito, S. A., contra D. Oscar Álvarez Gutiérrez y D.ª Cecilia Reinoso Bodega, mayores de edad y vecinos de Bembibre, Avda. de Villafranca, 78, sobre reclamación de 500.000 pesetas de principal y la de 450.000 pesetas presupuestadas para gastos y costas, en cuyo procedimiento por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera y, en su caso, por segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican, los bienes que se describirán.

El acto del remate de la primera subasta se ha señalado para el día 31 de enero de 1990 a las diez horas de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20 por 100 del valor efectivo que sirva de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

De no existir licitadores en la primera subasta se señala para el acto del remate de la segunda el día 28 de febrero de 1990 a las diez horas de su mañana, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo, y de no existir licitadores en dicha segunda subasta se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate las diez horas del día 28 de marzo de 1990, admitiéndose

dose toda clase de posturas con las reservas establecidas en la Ley.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

1.—Vehículo Ford Orion, matrícula LE-4714-K. Tasado pericialmente en seiscientos setenta mil pesetas.

Dado en Ponferrada a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ María-José Merayo García. El Secretario (ilegible).

10965 Núm. 6828—4.352 ptas.

Juzgado de lo Social
número uno de León

Cédula de notificación

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado-Juez de lo Social número uno de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 124/89, seguida a instancia Julián Román Marinelli y otros, contra Autoturismo, S. A., sobre cantidad, ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr M. de Arriba.

Providencia. — Magistrado: Señor Rodríguez Quirós.—En la ciudad de León, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta, conforme al artículo 200 del Decreto Regulador del Procedimiento Laboral, en relación con el 919 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acuerda la ejecución contra Autoturismo, S. A., cuyo último domicilio estaba en Valdelafuente, Carretera Madrid km. 1,5 y en su consecuencia, regístrese y sin necesidad de previo requerimiento al ejecutado, procédase al embargo de bienes de su propiedad en cuantía suficiente a cubrir la suma de 3.680.000 pesetas en concepto de principal y la de 200.000 pesetas que por ahora y sin perjuicio se calculan para gastos y costas, guardándose en las diligencias de embargo el orden establecido en el artículo 1.447, de la Ley antes citada, sirviendo la presente de mandamiento en forma previa anotación en el libro de ejecuciones del presente año; elevándose a embargos los bienes que figuran en las diligencias de embargo preventivo y librense oportunos oficios a Todo-Auto y a don Rafael González Ovejero, para que comuniquen a este Juzgado si los bienes que señala la parte actora bajo los puntos 1 a 8 y 40 se encuentran en su poder y en su caso, si son propiedad de la apremiada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.ª que acepta la anterior propuesta, Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en forma legal a Autoturismo, S. A., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León, a fecha anterior. — José Rodríguez Quirós.—El Secretario en funciones (ilegible). 10659

Juzgado de lo Social
número dos de León

Autos: 594 al 604/89.—Indemnización M.ª del Mar Alonso Aparicio y otros contra Autoturismo, S. A., y otros.

Fallo: Que estimando las demandas, en lo necesario, debo condenar y condeno a la empresa Autoturismo, S. A., a que abone a cada uno de los actores las siguientes cantidades: María del Mar Alonso Aparicio, 58.783 pesetas; Angel Arroyo Rodríguez, 10.426 pesetas; Javier Conde Ramos, 26.853 pesetas; Guillermo Abel Fernández, 198.764 pesetas; Julio García González, 961.263 pesetas; Honorio Fidalgo Franco, 270.723 pesetas; Rafael González Ovejero Martínez, 39.491 pesetas; José Martínez Torre, 629.855 pesetas; Alvaro Pérez Algorri, 29.800 pesetas; Mabel Valbuena Fernández, 96.993 pesetas y Angel Rodrigo Alvarez, 49.163 pesetas con absolución del resto de los demandados.

Se hace saber a las partes que contra este fallo pueden interponer recurso de suplicación, en el plazo de cinco días, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y para su Sala de lo Social, con sede en Valladolid.

Se hace saber a las partes, que para poder recurrir deberán: a) acreditar ante este Juzgado, haber depositado en la cuenta que el mismo tiene en el Banco de España bajo el epígrafe Juzgado de lo Social número dos, Fondo de Anticipos Reintegrables sobre sentencias recurridas, la cantidad objeto de la condena.

b) Si el recurrente no ostentare el concepto de trabajador y no está declarado pobre para litigar, consignará además el depósito de 2.500 pesetas en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en la Caja de Ahorros de León con el número 3.965/5 y bajo el epígrafe Recursos de Suplicación. Se les advierte que de no hacerlo dentro del plazo se les declarará caducado el recurso. Firme que sea esta sentencia, archívense los autos.

Por esta mi sentencia que será publicada, lo pronuncio, mando y firmo. José Manuel Martínez Illade, Juez de lo Social número dos.—Rubricado

10662

*Juzgado de lo Social
número tres de León*

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa 165/89, seguida en autos 24/89, a instancia de Pedro Pablo Fernández Rodríguez, contra Dulces La Confianza, S. L., por cantidad, se ha ordenado sacar a subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes y su tasación:

Lote n.º 1.—Horno marca Orvi (año 1978), 3.000.000 de pesetas.

Lote n.º 2.—2 gales marca M. Llomeras, un tostador cacao, una descascarilladora, una refinadora de cilindros de piedra, una refinadora de cilindros de acero, una pesadora de 6 cilindros, un molino de dos cuerpos, una concha Petholdt, una concha longitudinal, dos cintas transportadoras y una bañadora de hojaldre, 92.000 ptas.

Los citados bienes se encuentran depositados en poder de D. Rafael Martín Alonso, con domicilio en Astorga, Ctra. Sanabria, 7 (Dulces La Confianza, S. L.), haciéndose la subasta a riesgo del comprador.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado de lo Social n.º 3, sito en la Plaza de Calvo Sotelo, 3, en primera subasta el día veinticuatro de enero de 1990, en segunda subasta el día veintiuno de febrero de 1990, en tercera subasta el día veintiuno de marzo de 1990, señalándose como hora para todas y cada una de ellas la de las diez treinta de la mañana, y se celebrará bajo las siguientes condiciones:

1.ª—Los licitadores deberán depositar previamente el veinte por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.—2.ª—No se admitirán posturas, bien en pliego cerrado, bien a presencia del Tribunal, que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, adjudicándose los bienes al mejor postor. El remate podrá hacerse en calidad de ceder a terceros, en las condiciones del art. 1.499 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—3.ª—En segunda subasta en su caso, los bienes saldrán con rebaja del 25 por ciento del tipo de tasación.—4.ª—Que, si fuera necesario una tercera subasta, los bienes saldrán sin sujeción a tipo, adjudicándose al mejor postor, si su oferta cubre las dos terceras partes del tipo de tasación que sirvió de base para la segunda subasta, ya que en caso contrario, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, para que, en término de nueve días pueda ejercitar sus derechos (art. 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—5.ª—No

habiendo postor, la parte ejecutante podrá, dentro de los seis días siguientes, después de la primera o segunda subasta, en su caso, pedir que se le adjudiquen los bienes objeto de subasta, por las dos terceras partes del precio que hubiera servido de tipo en cada una de ellas.—6.ª—Los títulos de propiedad de los bienes, si los hubiere, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndoles además, que deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros. Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia, defecto o inexistencia de títulos.—7.ª—Se hacen las advertencias contenidas en el art. 1.497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 140-5.º del Reglamento Hipotecario.—8.ª—El correspondiente mandamiento se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado.

Firmado.—J. L. Cabezas Esteban. P. M. González Romo.—Rubricados.

Y para que conste, a los efectos oportunos, expido el presente en León a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Firmado. J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricados.

10867 Núm. 6829—7.344 ptas.

*Juzgado de lo Social
de Ponferrada*

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 128/89, dimanante de los autos número 677/89, seguidos a instancia de Roberto Llamas Fernández contra Montajes Fersua, Sociedad Limitada, y otro sobre despido, se ha dictado auto resolutorio con fecha 17-11-89, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Se declara resuelta la relación laboral que unía a la empresa Montajes Fersua, S. L., con Roberto Llamas Fernández debiendo abonar aquélla a éste la cantidad de 1.704.593 pesetas en concepto de indemnización y la de 855.040 pesetas en concepto de salarios dejados de percibir desde el 24-4-89, hasta el día de la fecha. Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición. Lo mandó y firma el señor don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Ponferrada, de lo que doy fe.”

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita.—Rubricados.”

Y para que sirva de notificación en legal forma a la empresa demandada Montajes Fersua, S. L., en ignorado paradero, expido y firmo el presente en Ponferrada, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Gervasio Martín Martín. 10424

★ ★

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 881/89, seguidos a instancia de Manuel Bertua Ríos, contra Mutua Patronal “Madín” y otros, sobre revisión grado invalidez, he señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día 24 de abril de 1990 próximo, a las 11,10 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Luis Menéndez Llana, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a 23 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita, accidental. 10522

★ ★

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 139/88, dimanante de autos número 480/88, instados por don Santos García Fernández, contra Mantenimientos del Bierzo en reclamación sobre cantidad, se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sra. Ares Amigo.

Providencia. — Magistrado: Señor Martín Martín.—En Ponferrada, a 28 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Dada cuenta, únase el precedente escrito a los autos de su razón y téngase por subrogado al Fondo de Garantía Salarial en los derechos y obligaciones del actor, y devuélvanse los presentes autos al archivo. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición. Lo dispuso S. S.ª que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—María Ares Amigo.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa ejecutada Mantenimientos del Bierzo, actualmente en ignorado paradero, expido el presente en Ponferrada, a fecha anterior.

Firmado: G. Martín Martín.—María Ares Amigo. 10664

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 295 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 1.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

PÁG.

Ayuntamiento de Toreno	2
Ayuntamiento de Valdepolo	54

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
TORENO**
(Continuación)

Exenciones

Artículo 20º:

1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio; y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 21º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/88, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:
 - a) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
 - b) La utilización del servicio de alcantarillado.
2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.
3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3º:

Como base del gravamen se tomará la unidad de acometidas de alcantarillado de los inmuebles, independientemente del volumen de agua consumida y evacuada.

Artículo 4º:

TARIFAS

	Pesetas al mes
Por cada acometida, por una sola vez:	
a) Viviendas	10.000
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	50
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público	50

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partida fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**TASAS POR PRESTACION DE SERVICIO
O REALIZACION DE ACTIVIDADES**

**RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS
O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2º:

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

*Obligación de contribuir**Artículo 3º:*

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de basuras domiciliarias, de desperdicios industriales, comerciales y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos

y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o inutilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos.—La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS/AÑO
a) Viviendas de carácter familiar	3.000
a) Comercios en general	3.600
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	7.200
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	14.400
d) Locales industriales	14.400
e) Locales comerciales, supermercados y economatos	14.400

El importe de estas tarifas se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que se fije para los convenios de Limpieza.

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza.

A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados; una vez incluido en el Padrón, no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el B.O.P. y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en tal momento del alta la tasa correspondiente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8º:

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos el primer día de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididos por: El cobro de los recibos se realizará por trimestres naturales.

Artículo 9º:

1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Artículo 11º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación:

Artículo 12º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

MATADERO, LONJAS Y MERCADOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público sobre el servicio de matadero municipal.

Artículo 2º:

Constituye el objeto de esta exacción:

- a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.
- b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el artículo 2º
2. Obligación de contribuir.—Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.
3. Sujeto pasivo.—Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:
 - a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.
 - b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Las bases en percepción y tipos de gravamen, quedarán determinadas en la siguiente:

TARIFA

Servicios	Unidad del adeudo	Derechos de gravamen pesetas
MATADEROS		
Por cada kg. de carne en canal de vacuno, lanar, cabrío o de cerda		21
LONJAS		
No existen		
MERCADOS		
No existen		

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Todos cuantos deseen utilizar el Servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 7º:

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Artículo 8º:

El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Artículo 9º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establece, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable de este Municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupados por su propietario.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas tendrán dos conceptos: uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general; y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	Domicilio Bar, Rest. Ptas. m ³	
	Particular	Cafetería
<i>Conexión o cuota de enganche general</i>		
Hasta pulgada de Ø		10.000
De a pulgada de Ø		
De a pulgada de Ø		
De a pulgada de Ø		
Más de pulgada de Ø		
IVA 12% s/10.000		1.200
<i>Consumo</i>		
FIJAS		
—Cuota de Servicio o mínimo consumo hasta 30 m ³		12
Lectura y recibos		
Conservación de contadores		
VARIABLES		
—De 30,01 m ³ a 50 m ³ /m ³ ...		14
—De 50,01 m ³ adelante		20
Se establece una garantía para responder del pago de los recibos a abonar en el momento del enganche .		5.000

Administración y cobranza

Artículo 6º:

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará:

—La lectura de contadores se realizará por semestres naturales y el cobro de los recibos por trimestres naturales.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 7º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8º:

Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 9º:

La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10º:

Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11º:

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de mil novecientos noventa, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA
O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO
PUBLICO MUNICIPAL**

**OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO
POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre,

y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos, de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 2º:

El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligados al pago del Precio Público:

- a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
- d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza y como unidad de adeudo el metro cuadrado.

Artículo 6º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público, el valor del mercado de la superficie ocupada por mesas y sillas con finalidad lucrativa; que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece: una sola categoría de calles.

Artículo 7º:

La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA

IMPORTE DE LOS DERECHOS

LICENCIAS O PERMISOS

Por año Ptas.

MESAS Y SILLAS

Por cada mesa y temporada	500
Por cada silla y temporada	200

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 11º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones

o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploren directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o coloca-

ción de elementos aislados, cuando la superficie ocupada,alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece: una sola categoría de calles.

1ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

2ª Aquéllos cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

3ª Aquélllas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

Artículo 6º:

La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Categoría calle	Unidad de adeudo	Pesetas
Rieles			80
Postes de hierro			100
Postes de madera			100
Cables alta tensión			15
Cables baja tensión			10
Palomillas			25
Cajas de amarre, de distribución o registro			500
Básculas			5.000

Aparatos automáticos accionados por monedas	10.000
Aparatos para suministro de gasolina	25.000
Grúas para construcción	10.000

Artículo 7º:

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos que anualmente obtengan dichas empresas dentro del término municipal. En cuanto a la Cía. Telefónica, abonará el tanto por ciento establecido en cada momento.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable

del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA
O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO
PUBLICO MUNICIPAL**

**COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA,
ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS
DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la

Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2º:

El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía pública u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el art. 1º o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Artículo 3º:

Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

1. Hecho imponible.—La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el art. 1º.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto Pasivo.—La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a

que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas

Artículo 6º:

La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 7º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece: una sola categoría de calles:

- 1ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
- 2ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
- 3ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

Artículo 8º:

Las tarifas a aplicar por los derechos de la licencia serán las siguientes:

TARIFAS

LICENCIAS	Categoría de la calle	Importe de la licencia		
		Diario Pesetas	Mensual Pesetas	Anual Pesetas
Puestos, casetas y barracas (Se ceden a Comisiones de Fiestas)				
Venta ambulante	U	1.000	1.000	10.000

La licencia anual se reducirá a la mitad si el titular está pagando otra licencia municipal en este municipio.

Administración y cobranza

Artículo 9º:

Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración Municipal, previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 12º:

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza, deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber

sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precio Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión de Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

INTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal, un precio público por instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 2º:

Será objeto de este Precio Público la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de actividades comerciales, industriales, de propaganda, proselitismo de cualquier clase o análogas.

Artículo 3º:

El presente Precio Público es independiente y compatible con cualquier otra Tasa, Licencia o autorización que se exija con arreglo a derecho.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial indicado en el artículo segundo.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la autorización o desde que se realice el aprovechamiento aunque se hiciera sin la correspondiente autorización.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligadas al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la licencia.
- b) El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.
- c) La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.

d) Las personas o entidades a cuyo favor se realice la propaganda o proselitismo.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 6º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el quiosco que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece: una sola categoría de calles.

- 1ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
- 2ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
- 3ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

Artículo 7º:

La cuantía del Precio Público será de acuerdo con la siguiente:

TARIFA					
Epígrafe	CATEGORIAS DE CALLES				
Clase de Instalación	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
	Unica trim.				Unica anual

A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc. Por m² y trimestre. Pesetas

B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendeduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por m² y trimestre. Pesetas 1.250 5.000

C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de diez metros cuadrados. Pesetas

D) Quioscos de masa frita. Al trimestre. Por cada m² y trimestre. Pesetas ..

E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m² y trimestre. Pesetas

F) Quioscos dedicados a la venta de flores. Por m² y trimestre. Pesetas

G) Quioscos dedicados a la venta y otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por m² y mes. Pesetas

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter anual irreducible.

Artículo 10º:

La presente se considerará devengada al otorgarse la licencia o al ocuparse la vía pública sin ella, y, posteriormente, el día 1 de los períodos sucesivos.

Artículo 11º:

La primera cuota anual se abonará al recogerse el título de la autorización.

Artículo 12º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 14º:

Al cesar en el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que lo motive, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración municipal, la oportuna declaración de baja, antes de finalizar el plazo en que se produzca la misma.

Responsabilidad**Artículo 15º:**

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado

u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 16º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 17º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza; y serán sancionadas de acuerdo con la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

ENTRADA DE VEHICULOS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.A) y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establece, en este término municipal, un Precio público sobre entradas de vehículos y las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º:

El objeto de esta exacción está constituido por:

- a) Entrada de vehículos en los edificios y solares.
- b) Las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo.
- c) Las reservas en la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2º de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde el momento que se inicie, aunque lo fuera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Estarán solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas o aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el

art. 33 de la Ley General Tributaria titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.

c) Los beneficiarios de tales licencias.

Artículo 4º:

Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán solicitud detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Artículo 5º:

Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Artículo 6º:

Las obras de construcción, reforma o supresión de vado, serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Artículo 7º:

Las reservas de aparcamiento en la vía pública se solicitarán de este Ayuntamiento indicando causa en la que la fundan, su extensión y tiempo, especialmente si se desea permanente.

Artículo 8º:

Los titulares de licencias, incluso las que estuvieran exentas de pago, deberán señalar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente.

Artículo 9º:

El presente Precio público es compatible con la Tasa de Licencias Urbanísticas, si fuese necesario.

Artículo 10º:

Asimismo, deberán señalizar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante semejante a la utilizada en la señalizaciones viarias.

Artículo 11º:

Las licencias se anularán:

- a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.
- b) Por no uso o uso indebido.
- c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.
- d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.
- e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o concesión.

Artículo 12º:

Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

*Bases y tarifas***Artículo 13º:**

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del

paso o entrada de los vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Artículo 14º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

	Pesetas año
Por cada entrada de carruajes en un edificio o cochera, por plaza y año	750
Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no haya badén	750
Por reserva para aparcamiento exclusivo, auto-taxis, plaza y año	400
Por reserva para carga y descarga y líneas regulares	2.000
Por entradas en almacenes y puertas carretales	1.000

El precio se incrementará cada año en el mismo porcentaje que el índice del coste de la vida que publique estadística.

Exenciones

Artículo 15º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Artículo 16º:

La Corporación podrá exigir una fianza como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se establecen con las respectivas concesiones.

Administración y cobranza

Artículo 17º:

1. Se formará un Padrón de las personas sujetas al pago del derecho o Precio público que, aprobado en principio por el Ayuntamiento, se

anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de la Provincia, con notificación personal a los interesados sólo en el caso de inclusión de las cuotas a efecto de reclamación.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 18º:

Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente, por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que proceda a la tramitación de la misma y baja en el Padrón, debe realizarse previamente:

- a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.
- b) Retirar la pintura existente en el bordillo.
- c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Artículo 19º:

En tanto no se solicite, expresamente, la baja, continuará devengándose el presente Precio público.

Artículo 20º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 21º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 22º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 23º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Artículo 24º:

Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena..., etc.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES MUNICIPALES ANALOGAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas.

Artículo 2º:

El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de:

- a) Piscinas municipales.
- b) Canchas de tenis.
- c) Polideportivo.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la utilización de los bienes enumerados en el artículo anterior.

2. Obligación de contribuir.—Nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones, y/o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto pasivo.—Las personas naturales usuarios de tales instalaciones o servicios.

TARIFAS

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se fija en la siguiente:

TARIFA

Pesetas

Epígrafe 1º: Casas de baños

Por la entrada personal a la casa de baños:

No hay

1. De personas mayores
2. De niños, hasta 8 años

Epígrafe 2º: Piscinas

1. Por la entrada personal a la piscina:

- 1.1. De personas mayores, 100 ptas. diarias, temporada

1.100

- 1.2. De niños hasta 8 años

Exentos

2. Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:

- 2.1. Parasoles
- 2.2. Sillas
- 2.3. Tumbonas

Epígrafe 3º: Duchas

Por la entrada personal a las duchas:

1. De personas mayores
2. De niños, hasta 8 años

Epígrafe 4º: Otras instalaciones análogas

Canchas de tenis, cada hora, mayores 100

Canchas de tenis, cada hora, menores 50

Polideportivo, por cada partido y por equipo 200

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos:

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto y alquiler de los servicios.

Devolución

Artículo 7º:

Caso de no poder prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

Infracciones y defraudación

Artículo 8º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1,b) de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones

especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios, por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios

de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban

abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.º 1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra de coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8.º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5º.2.d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo

las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán, a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y

haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la reali-

zación de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

IV. Se hace saber, finalmente, que contra las anteriores Ordenanzas a que se refiere esta publicación puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de esta Jurisdicción en Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la provincia. Sin embargo en lo que se refiere a las Ordenanzas reguladoras de Precios públicos, cabe interponer potestativamente, y con carácter previo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a partir de la misma publicación, en cuyo caso el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, y, si no lo fuere, el plazo será de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Toreno, 15 de noviembre de 1989.

010001 EL ALCALDE, José Luis Merino García.

AYUNTAMIENTO DE VALDEPOLO

EDICTO

D. Guillermo Martínez Andrés, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valdepolo (León),

HAGO SABER:

1. Que el Pleno del Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 11 de agosto de 1989, tomó el acuerdo del tenor literal siguiente:

3º: PROPUESTA DE APROBACION ORDENANZAS FISCALES PARA 1990

Vistos los informes técnico-económico y jurídico que obran en cada uno de los expedientes y las propuestas emitidas por la Comisión Informativa de Hacienda, y realizadas por la Presidencia y la Secretaría-Intervención las aclaraciones requeridas por los Sres. miembros de la Corporación Municipal, ésta, previa deliberación por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes que suponen el quórum previsto de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, previsto en el artículo 47.3,h) de la Ley 7/85, acuerda:

1º Establecer los siguientes Impuestos, Tasas y Precios Públicos:

—Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

—Tasa por Licencia de apertura de establecimientos.

—Precio público por ocupaciones del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.

—Precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios, maquinaria agrícola y otras instalaciones análogas.

—Precio público por realización de fotocopias particulares.

2ª Aprobar las Ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos en los términos que se contiene en el texto propuesto en el expediente, a excepción de la Ordenanza reguladora del Precio Público por realización de

fotocopias a particulares, a la que se incorpora por unanimidad el siguiente texto:

«Artículo 6º.—Exenciones:

Estarán exentos del pago del Precio Público a que se refiere esta Ordenanza:

1º Las Juntas Vecinales de las Entidades Locales de este Municipio.
2º Las Asociaciones Culturales de este Municipio. Siempre y cuando que las fotocopias expedidas lo sean de documentos que estén directamente relacionados con las funciones propias y específicas de dichas Entidades o Asociaciones.»

3º El presente acuerdo provisional, así como los referidos a los textos de las Ordenanzas Fiscales, se expondrán al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el B.O.P. durante el plazo de 30 días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. De no existir reclamaciones, se entenderán definitivamente aprobados: el acuerdo de Imposición y las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los Impuestos, Tasas y Precios Públicos aprobados y que seguidamente se transcriben íntegramente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aprueba Ordenanza Fiscal para el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con el siguiente articulado:

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4º:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo que consta unido a esta ordenanza como anexo I y único.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de 30 días hábiles a contar desde la presentación de la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada y que el promotor no haya realizado la obra o instalación, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas. La devolución ha de solicitarse por los contribuyentes mediante escrito y en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se presentó la autoliquidación o se notificó por el Ayuntamiento la liquidación de oficio si no existiera aquella.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordepanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO I**IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS
DECLARACION-LIQUIDACION****1. Datos del contribuyente:**

Nombre y apellidos Número DNI o CIF

Domicilio: Calle Localidad

2. Datos del inmueble en que se realizan las construcciones, instalaciones y obras.

Inmueble sito en calle localidad

Referencia catastral

Tipo de construcción, instalación u obra

Documentos que se unen

3. Liquidación

Importe de la construcción, instalación u obra Cuota

Fecha y firma.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS***Fundamento y naturaleza*

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de

diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo. sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsabilidades

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. En los demás casos, la renta anual será la que satisfaga cada establecimiento, por razón de contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato aparecieran pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el capítulo de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la Tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local.

4. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 5% sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado, así obtenido, por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento.

2. Se establecen los siguientes coeficientes correctores según categoría de calles, plazas o vías públicas de este Municipio:

—En plazas y calles pavimentadas, coeficiente 1,00.

—En plazas y calles sin pavimentar, coeficiente 0,75.

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el sesenta por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el coste de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**PROYECTO DE ORDENANZA
REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO
Y VUELO DE LA VIA PUBLICA**

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41º A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el número 3 del artículo 4º siguiente, que se registrá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de calles y terrenos

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas y terrenos de propiedad municipal se clasifican en dos categorías:

Categoría 1ª.—Vías públicas pavimentadas.

Categoría 2ª.—Vías públicas sin pavimentar y terrenos de propiedad municipal.

2. Anexo a esta Ordenanza, figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 295 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 4.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:	<u>PÁG.</u>
Ayuntamiento de Borrenes	2
Ayuntamiento de Trabadelo	11
Ayuntamiento de Villamartín de Don Sancho	47

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
BORRENES**
(Continuación)

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión del 30-9-1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 2 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO CATORCE.—

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR TRANSITO DE GANADOS**

Artículo 1.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por tránsito de ganados por vías públicas dentro del territorio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción de

uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Hecho imponible

Artículo 3º:

1. Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes, con una o varias cabezas de ganado.
2. La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.
3. Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de ganados.

Artículo 4º:

La presente Ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa siguiente:

TARIFA

CLASES DE GANADOS	PESETAS
Caballar, al año	100
Mular o asnal, al año	75
Cerda, al año	—
Lanar y cabrío, al año	60
Vacuno lechero en tránsito habitual	100
Otro ganado vacuno en tránsito habitual	100

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma, y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.
2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tarde, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos ante los que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán con arreglo a la Ley General Tributaria y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de esta Corporación en sesión del 30-9-1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir

del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 2 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO QUINCE.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones en terrenos de uso público, dentro del territorio de este Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento de la vía pública para el vertido de aguas mediante bajadas y canalones y otras instalaciones análogas.
2. No estarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a alcantarillas, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 3º:

1. La obligación de contribuir nace con la existencia de cualquier inmueble que, teniendo las instalaciones o elementos señalados en el artículo 2º, estén situados en vías con alcantarillado municipal.
2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles objeto de este precio público y, por tanto, de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 4º:

La base del presente precio público estará constituida por el número de canalones o bajada de canalones que tenga cada inmueble, tomando como base la unidad de canalón o bajada o los metros lineales de fachada, tal como se indica en la tarifa del artículo siguiente.

Artículo 5º:

1. La Tarifa a aplicar será la siguiente:

—Por cada metro lineal de fachada sin canalón, o con canalón sin bajada que vierta aguas a la vía pública, dentro del casco urbano, por año, 100 ptas.

—Por bajada de canalón dentro del casco urbano, por año — ptas.

2. Las cuotas exigibles tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible.

Artículo 6º:

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por canalón, el conducto a través del cual se vierte el agua de lluvia sobre terrenos de dominio público y que estén instalados como mínimo a una altura de un metro, por encima del nivel de la calle.

Bajada de canalón es el conducto por el que se vierten las aguas citadas a la calle, que esté instalado en los edificios a una altura menor de un metro por encima del nivel de la vía pública.

Artículo 7º:

De conformidad con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se otorga beneficio tributario alguno por los hechos impositivos determinados en esta Ordenanza, estando solamente exentos, el Estado, la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional, siempre que esté regulado en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la correspon-

diente declaración detallada de la extensión y características del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente.

2. Las cuotas devengadas se ingresarán en los plazos y formas que, con carácter general, se indican en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno de esta Corporación disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos previa liquidación individual.

Artículo 9º:

1. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación, la realización del aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza, sin haber obtenido licencia municipal.

2. En general, las infracciones y defraudaciones de este tributo municipal, se sancionarán con multas en la cuantía autorizada por la Ley General Tributaria, demás disposiciones Generales del Estado y por la Legislación Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de esta Corporación en sesión de fecha 30-9-1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 2 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO DIECISEIS.—**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR EL RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE
NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO
SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39, de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el rodaje y arrastre por vías públicas del territorio municipal, de vehículos no gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Este precio público se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible la utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el artículo anterior.
2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.
3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligados al pago del presente precio público:
 - a) Los propietarios poseedores de los vehículos.
 - b) Los conductores de los vehículos.

Artículo 3º:

El presente precio público se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Artículo 4º:

El gravamen, que recaerá, en todo caso, sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente Tarifa:

	Al año
VEHICULOS	Pesetas
Carros de ruedas de hierro o goma, tirados por ganado vacuno, mular o caballo	125

Carros pequeños de ruedas de goma, tirados por asnos, mulas o caballos	100
Tractores, con o sin remolque, destinados exclusivamente a uso agrícola y que sustituya a los carros antes mencionados	150

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma, y edictos en la forma acostumbrada en el municipio.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tarde, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del precio público.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos ante los que habrían de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a este precio público serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

Las ocultaciones de vehículos sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán con arreglo a la Ley General Tributaria, y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de esta Corporación en sesión de 30-9-1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 2 de octubre de 1989.

010054 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE TRABADELO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. n.º 313, de fecha 30-12-88), para conocimiento y efectos se publican, según anexo, la imposición y Ordenanza Reguladora de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los presentes Acuerdos y Ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid (antigua Audiencia Territorial), en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la publicación de este Edicto.

Trabadelo, 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO.—

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1989, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias

de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciar los libros de registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Artículo 3º:

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administrativos de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

CONCEPTOS	PESETAS
EPIGRAFE PRIMERO.—CONCESION Y EXPEDICION DE LICENCIAS	
a) Licencias de la clase B	50.000
b) Licencias de la clase C	50.000
EPIGRAFE SEGUNDO.—AUTORIZACION TRANSMISION DE LICENCIAS	
a) Transmisión «inter vivos»:	
1.—De licencias de la clase B	50.000
2.—De licencias de la clase C	50.000
b) Transmisión «mortis causa»:	
1.—La primera transmisión de licencias A o C a favor de los herederos forzosos	50.000
2.—Ulteriores transmisiones de licencias clase	50.000
EPIGRAFE TERCERO.—SUSTITUCION DE VEHICULOS	
a) De licencia clase B	0
b) De licencia clase C	0
EPIGRAFE CUARTO.—REVISION DE VEHICULOS	
a) Revisión ordinaria	0
b) Revisiones extraordinarias, a instancias de parte	0
EPIGRAFE QUINTO.—DILIGENCIAMIENTO DE LIBROS REGISTRO	
a) De titulares de tarjeta clase	
b) De titulares de tarjeta clase	

Artículo 6º:

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de

vehículos y de diligenciamiento de libros registro, la tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de los mismos.

Artículo 8º:

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudaciones.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas otras disposiciones del mismo rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 8 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 19 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DOS.—

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA
DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de

2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrán la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

1. La base imponible es el equivalente al costo anual de la Licencia Fiscal total, es decir, cuota más recargos locales. Si se trata de más de una actividad en el mismo local, se cobrará el total de las licencias fiscales ejercidas en dicho local.

2. Esta base imponible será tanto para primeras aperturas como ulteriores, bien sean nuevas aperturas, traspasos, cambios de titularidad, etc.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

Es la señalada en el artículo anterior.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el coste de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se varia-

se o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en todo caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas otras disposiciones del mismo rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 8 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 19 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO TRES.—**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR INSTALACION DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS**

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos que se deriven de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en: única categoría.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la

fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde estén instalados o se pretendan instalar las portadas, escaparates o vitrinas y la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. La Tarifa del precio público será la siguiente:

Tarifa primera. Portadas.

—Por cada metro cuadrado o fracción hasta 20 centímetros de saliente, al año, 500 ptas.

—Cuando exceda de 20 centímetros la tarifa será recargada con el 50 por ciento.

Tarifa segunda. Escaparates.

—Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

Tarifa tercera. Vitrinas.

—Por cada metro cuadrado o fracción, con saliente o vuelo hasta 20 cm., al año, 500 ptas.

—Cuando exceda de 20 cm. la Tarifa será recargada en el 50 por ciento.

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá

dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas otras disposiciones del mismo rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 19 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CUATRO.—**ORDENANZA REGULADORA SOBRE PRECIO PUBLICO
DE TRANSITO DE GANADOS***Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41º A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, especificado en las tarifas contenidas en el art. 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del acto de aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.

2. Las Tarifas serán las siguientes:

CLASE DE GANADO	TARIFA
Por cada cabeza de ganado vacuno	0 ptas.
Por cada cabeza de ganado asnal	0 ptas.
Por cada cabeza de ganado mular	0 ptas.
Por cada cabeza de ganado lanar	0 ptas.
Por cada cabeza de ganado cabrío	0 ptas.
Por cada perro	500 ptas. año

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas o entidades, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas otras disposiciones del mismo rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, habiendo sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 31 de octubre de 1989.

Fecha: 19 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO CINCO.—**PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES
Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS
EN TERRENOS DE USO PUBLICO***Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41º A), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3º

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de los inmuebles, que viertan aguas en terrenos de uso público, por cualquier procedimiento, hayan sido o no autorizados para su utilización o aprovechamiento especial.

Estarán exentas las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de inmuebles, que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza, será la tarifa contenida en el apartado siguiente, tomando como base los metros lineales de fachada que dan a la vía pública.

2. La tarifa vendrá determinada por la aplicación de la cantidad de 25 ptas. por metro lineal sobre canalones de los bienes a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de bienes inmuebles, deberán solicitar previamente la autorización para la utilización o aprovechamiento regulados en la presente Ordenanza, acompañada de los datos para poder efectuar la obtención de la tarifa correspondiente.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificarán éstas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogado mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja y su afectación, surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de afectación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de los terrenos de uso público por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización, después del primero de enero del año a que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan derogadas cuantas otras disposiciones del mismo rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 19 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO SEIS.—

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo prevenido por el artículo 117 en relación con el artículo 41º A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en: única categoría.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que señalen las leyes o Decretos que regulen y desarrollen el artículo 45 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/1987 de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88 de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Pesetas

TARIFA PRIMERA.—Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles, tuberías y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al día	1.000
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m ² o fracción, al día	1.000
3. Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una, al día	1.000
4. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por cada día	1.000
5. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea, día	1.000
6. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada día	1.000
7. Ocupación telefónica subterránea. Por cada día	1.000

TARIFA SEGUNDA.—Postes. (EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CONCEDER UNA BONIFICACIÓN DE HASTA UN 50%, RESPECTO A LAS CUOTAS DE ESTE EPÍGRAFE, CUANDO LOS POSTES INSTALADOS POR LOS PARTICULARES CON OTROS FINES SEAN AL MISMO TIEMPO UTILIZADOS POR ALGÚN SERVICIO MUNICIPAL.)

1. Postes con un diámetro superior a veinte centímetros por cada poste y tiempo de día:	
En las calles de categoría única	1.000

TARIFA TERCERA.—Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula, al día	1.000
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias por cada metro cuadrado o fracción al día	1.000
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al día ..	1.000

TARIFA CUARTA.—Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada día	1.000
---	-------

2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada día	1.000
TARIFA QUINTA.—Reserva especial de la vía pública, por mes y metro	1.000
TARIFA SEXTA.—Grúas.	
1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el suelo de la vía pública, al mes	5.000
TARIFA SEPTIMA.—Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores, por mes y metro	5.000

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o instalados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en —.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas otras disposiciones del mismo rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, habiendo sido aprobadas por el Pleno de este Ayuntamiento el día 31 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO SIETE.—

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos.

Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportación económica de este municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular. b) Concesionarios con aportaciones de este municipio. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

Esta Corporación municipal podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios municipales.

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayun-

tamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este Término Municipal.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º 1. c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de

las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza general.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º,m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas

en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones

Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el

Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares, afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno el día 8 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 8 de agosto de 1989.

ORDENANZA NUMERO OCHO.—**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO
SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable sobre los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación serán:
 - a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
 - b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas otras disposiciones del mismo rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, habiendo sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 8 de agosto de 1989.

Fecha: 19 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO NUEVE.—**ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE
VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica serán las fijadas en el artículo mencionado de la Ley antes citada.

Artículo 2º:

De acuerdo con el artículo 99.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el pago del impuesto se acreditará con recibo acreditativo del pago.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Una vez presentada la declaración a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del 1º trimestre de cada ejercicio.

2. En el caso indicado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen

inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

3. El padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia de León y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º:

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas otras disposiciones del mismo rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, habiendo sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 8 de agosto de 1989.

ORDENANZA NUMERO DIEZ.—**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Artículo 1º—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º:

El tipo de gravamen será el 2 por ciento de la base imponible. Mínimo: 1.000 ptas. Extracción o Movimientos de tierras: 50 ptas. por m³.

Artículo 5º

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas otras disposiciones del mismo rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, habiendo sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 8 de agosto de 1989.

Fecha: 19 de octubre de 1989.

010052 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE VILLAMARTIN DE DON SANCHO

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos se publican, según anexo, la imposición y Ordenanzas Reguladoras de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento el 14 de noviembre de 1989.

Contra los acuerdos y ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de esta Jurisdicción en Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Sin embargo, en lo que afecta a las Ordenanzas Reguladoras de Precios Públicos, cabe interponer potestativamente y con carácter previo recurso de reposición ante este Ayuntamiento, en el plazo de un mes a partir de la misma publicación, en cuyo caso el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, y si no lo fuere será de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

En Villamartín de D. Sancho, 14 de noviembre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable sobre los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65%.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación serán:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el —.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el —.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 14 de noviembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

HACIENDA MUNICIPAL

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el mínimo establecido en el art. 96 de la Ley 39/88.

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo acreditativo del mismo.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniendo en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1982, inclusive (D.T. 4ª Ley 39/1988).

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 14 de noviembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

*Hecho imponible***Artículo 2º:**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía

previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a estas tasas las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

1. La presente exacción se exigirá por unidad de licencia urbanística, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- a) Licencias urbanísticas para obras menores, 500 ptas.
- b) Licencias urbanísticas para obras mayores, 4.000 ptas.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 20%

de las señaladas anteriormente, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 8º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo con especificación detallada de la naturaleza de la obra, y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Liquidación e ingreso

Artículo 9º:

Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/88, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:
 - a) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
 - b) La utilización del servicio de alcantarillado.
2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.
3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3º:

Como base del gravamen se tomará el consumo de agua.

Artículo 4º:

TARIFAS	Pesetas
Por cada acometida	20.000
a) Viviendas	

b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales

c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público:

Cuota fija mensual

100

Cuota variable

1 ptas./m³

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partida fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990

y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 14 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS Y OTRAS CONSTRUCCIONES ANALOGAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2º:

El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

- a) mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos;
- b) vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes;
- c) puntales y asnillas;

d) contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y Bandos que le sean aplicables.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando esta no se haya solicitado.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

- a) titulares de las respectivas licencias,
- b) propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos,
- c) que realicen los aprovechamientos,
- d) los propietarios de los contenedores.

Artículo 4º:

El presente precio público es compatible con las de licencias urbanísticas, apertura de calicatas, o zanjas, así como cualesquiera otras.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Artículo 6º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se establecerá según el catastro de Urbana, o en

su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación. De acuerdo con el mismo se establece: categoría de calles.

- 1.^a Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
- 2.^a Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
- 3.^a Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

Artículo 7º:

La cuantía del precio público se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA	Categoría			Derechos Pesetas		
Conceptos	calle	Unidad		día	mes	año
a) Vallas	Primera	metro ²				
	Segunda	metro ²				
	Tercera	metro ²				
B) Andamios	Primera	metro lineal	1 pta.			
	Segunda	metro lineal				
	Tercera	metro lineal				
C) Puntales	Primera	por elemento				
	Segunda	por elemento				
	Tercera	por elemento				
D) Asnillas	Primera	metro lineal				
	Segunda	metro lineal				
	Tercera	metro lineal				
E) Mercancías	Primera	metro ²	5 ptas.			
	Segunda	metro ²				
	Tercera	metro ²				
F) Materiales de construcción y escombros	Primera	metro ²	5 ptas.			
	Segunda	metro ²				
	Tercera	metro ²				
G) Contenedor	Primera	metro ²				
	Segunda	metro ²				
	Tercera	metro ²				

Exenciones

Artículo 8º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploren directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 9º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 10º:

Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 11ª:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12ª:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13ª:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estará, obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14ª:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya delcaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15ª:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 14 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 3º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

2. Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional 8ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo al que se refiere el artículo siguiente.
3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
4. La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el Precio Público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.
2. El pago del precio público se realizará:
 - a) Tratándose de nuevas concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA
O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO
PUBLICO MUNICIPAL**

**RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS
QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO
SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio público sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º

1. Hecho imponible.—La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- a) Los propietarios poseedores de los vehículos.
- b) Los conductores de los vehículos.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 295 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 6.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

PÁG.

Ayuntamiento de La Robla	2
Ayuntamiento de Vega de Valcarce	32

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
LA ROBLA**
(Continuación)

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada el día 28 de agosto de 1989 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 01.01.90, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

**PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO,
SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA**

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y terrenos de propiedad municipal especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o a quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera: Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula	400 ptas./m ² año
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m ² o fracción	1.000 ptas./m ² año
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio no especificados en otros epígrafes	1.000 ptas./m ² año

Tarifa Segunda: Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m ² o fracción	2.000 ptas./m ² año
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósito de gasolina, por cada m ² o fracción	500 ptas./m ² año

Tarifa tercera: Grúas.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública	1.000 ptas./m ² año
--	--------------------------------

Notas: 1.^a. Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo son compatibles con las que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

2.^a. El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Normas de gestión

Artículo 4.º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5.º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este

ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Disposición final

La presente Ordenanza ha sido aprobada el día 28 de agosto de 1989 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Concepto

Artículo 1º:— De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de la vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en el número 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Entrada o paso de vehículos a través de la acera sin vado permanente y sin señalización.

1. Almacenes, industrias o comercios por ml. y año	700 ptas.
2. Garajes públicos, anchura 3 ml. año:	
a) hasta 5 vehículos	1.000 ptas.
b) desde 6 hasta 15	2.000 ptas.
c) desde 16 hasta 30	3.000 ptas.
d) cada sucesivo incremento de 10 vehículos más o fracción	1.000 ptas.
e) por exceso de 3 ml. de anchura, la p.p. de la tarifa	
3. Garajes de uso particular, anchura 3 ml. por año:	
a) hasta 5 vehículos	500 pts.
b) desde 6 hasta 15	1.000 ptas.
c) desde 16 hasta 30	2.000 ptas.
d) cada sucesivo incremento de 10 vehículos más o fracción	700 ptas.
c) por exceso de 3 ml. de	

Entrada de vehículos con carácter de vado permanente con rebaje de bordillo y señalización.

1. Almacenes, industrias o comercios por ml/año	1.000 pts.
2. Garajes públicos, anchura 3 ml. por año:	
a)	2.000 ptas.
b)	4.000 ptas.
c)	6.000 ptas.
d)	2.000 ptas.
e)	la p.p.

3. Garajes de uso particular, anchura 3 ml. por año:

a)	1.000 ptas.
b)	2.000 ptas.
c)	4.000 ptas.
d)	1.400 ptas.

4. Siempre que un paso sea común entrada a locales de diferentes industrias o locales particulares, cada uno de ellos abonará el 75% de los tipos señalados en la tarifa.

Reserva de espacio en vía pública para actividades de carga y descarga.

1. Con carácter de uso permanente por m. y día	60 ptas.
2. Con carácter de limitación de horario idem.	35 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe interesado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación al pago

Artículo 5º:

1. La obligación al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Disposición final

Esta Ordenanza ha sido aprobada el 28 de agosto de 1989.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION
DE LAS INSTALACIONES DEL COMPLEJO
TURISTICO DEPORTIVO MUNICIPAL**

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el art. 41.B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, éste establece el precio público por la prestación del servicio de las instalaciones del complejo turístico deportivo municipal.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada una de las siguientes actividades.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

PISCINA

1. Por entrada personal de los no abonados:

a) Incluidos en Padrón de Habitantes:

—Domingos	200 ptas.
—Días laborables	100 ptas.
—Menores de 18 años	50 ptas.

b) Resto de personal:

—Domingos y festivos	250 ptas.
—Días laborables	150 ptas.
—Menores de 18 años	75 ptas.

2. Cuota a satisfacer por los abonados:

a) Abonados de temporada:

—Familiar con inclusión de esposa e hijos hast 10 años no cumplidos	2.500 ptas.
—Si tuviera hijos comprendidos entre los 10 y 18 años no cumplidos, abonarán 500 ptas. por cada uno de éstos	
—Abonados a partir de 18 años, individual .	2.000 ptas.
—Los abonados	1.500 ptas.

b) Abonos mensuales:

1. Residentes:

—Individual	1.500 ptas.
-------------------	-------------

2. Resto personal:

—Individual	2.000 ptas.
-------------------	-------------

c) Abonos semanales:

1. Residentes:

—Individual	500 ptas.
-------------------	-----------

2. Resto de personal:

—Individual	600 ptas.
-------------------	-----------

CAMPO DE FUTBOL Y PISTAS DE ATLETISMO

1. Clubes del Municipio:

—No será necesaria fianza y estarán exentos de cuota alguna.

2. Otras entidades, grupos de amigos, etc. del Municipio:

—Estarán exentos de cuota alguna.

—Fianza: 200 ptas. por deportista y día.

3. Clubes de otros Municipios:

—Fianza: 500 ptas. por deportista y día.

—Cuotas:

Pistas de atletismo: 300 ptas. atleta y día.

Campo de Fútbol: 200 ptas. jugador y día.

CANCHA POLIDEPORTIVA

1. Clubes del Municipios:

—Estarán exentos de fianza y cuota alguna.

2. Otras entidades, grupos de amigos, etc., del

Municipio:

—Fianza: 50 ptas. por persona y día.

—Cuota: exentos.

3. Otras entidades ajenas al Municipio:

—Fianza: 100 ptas. por persona y día.

—Cuota: 50 ptas. por persona y día.

Normas de gestión

Artículo 4º:

Las personas o clubes interesados en la utilización de los servicios deportivos, deberán atenerse además de las especificadas, a las siguientes normas:

a) Las fianzas serán satisfechas previamente a la utilización de las instalaciones, bien al encargado de las mismas o en las distintas cuentas bancarias que el Ayuntamiento tiene en las entidades de esta localidad, en este caso, se le entregará al encargado de las instalaciones resguardo del ingreso.

b) Las cuotas se abonarán al encargado de las instalaciones antes de hacer uso de las mismas.

Obligados al pago

Artículo 5º:

La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas.

Disposición final

La presente Ordenanza ha sido aprobada el día 28 de agosto de 1989 y entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía de precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

Las Tarifas a aplicar con carácter general serán:

Enganche de agua, 10.000 ptas.

		Uso doméstico	Uso industrial
Mínimo tarifiable	M3	ptas. m ³	ptas. m ³
5 m ³ a			
razón de 15 ptas./m ³			
Al mes	de 5 a 10	20	25
idem	de 10 a 15	25	30
idem	de 15 a 20	35	40
idem	más de 20	50	50

En los casos de contadores averiados, después de un plazo de 4 meses, se abonará por mes el promedio del consumo de los 12 meses anteriores.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal, y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

2. Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibida la cesión gratuita o la reventa de agua.

3. Todas las obras para conducir el agua de la red general hasta la toma del abonado, serán cuenta de éste, si bien se realizarán bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

4. El Ayuntamiento, por providencia del Sr. Alcalde, puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los limitadores de suministro de un tanto alzado. Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

5. El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo el rehabilitarse el pago de los derechos de nueva acometida.

6. En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Obligación al pago

Artículo 5º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

El pago se realizará mediante recibos. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

Constituyen casos especiales de infracciones calificadas de defraudación:

- a) El aprovechamiento del servicio de agua sin tener contador.
- b) La alteración o manipulación de los contadores de agua para aparentar menor consumo.
- c) El tomar el agua de la traída general, sin tener para ello ningún tipo de autorización, ni por supuesto abonar cantidad alguna.

Especialmente en el último supuesto citado, el Ayuntamiento podrá imponer las multas, en concepto de sanción, que las Leyes de Régimen Local vigentes en cada momento permitan.

No obstante serán de aplicación las sanciones establecidas para cada caso, en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza ha sido aprobada el día 28 de agosto de 1989 y entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realiza-

ción de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter de —, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios

de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en el inmueble, a fin de proceder a giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de

terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

(Ver nota 31.)

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán considera-

das en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá

en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII***Imposición y ordenación*****Artículo 14º:**

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusa-

ble adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el

Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada el día 28 de agosto de 1989 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECÁNICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULOS	CUOTA PESETAS
A) TURISMOS:	
De menos de 8 cabalos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales ..	11.400
De más de 16 caballos fiscales	14.200
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500
CAMIONES:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	6.700
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	18.800
De más de 9.999 kg. de carga útil	23.500
TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400
De más de 25 caballos fiscales	13.200
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRAS- TRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	2.800
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	4.400
De más de 2.999 kg. de carga útil	13.200
OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores	700
Motocicletas hasta 125 c.c.	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.400

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	4.800
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600

Artículo 2º:

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre consta el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3º:

El pago del impuesto se acreditará mediante el correspondiente recibo tributario.

Artículo 4º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 5º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual en que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallan inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan exami-

narlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el B. O. P. y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieren término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada el día 28 de agosto de 1989 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturales Urbana queda fijado en el 0,4 por cien.
2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica queda fijado en el 0,3 por cien.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impues-

to sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación, será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4%
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3%

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada el día 28 de agosto de 1989 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2º%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su

caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con la previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada el día 28 de agosto de 1989 y entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

008683 EL ALCALDE, Emilio Sierra García.

AYUNTAMIENTO DE VEGA DE VALCARCE

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. número 313 de 30-12-88), para conocimiento y efectos se publican, según anexo, la Imposición y Ordenanza Reguladora de Tributos Locales que han sido aprobadas de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y Ordenanzas, podrán los interesados, interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid (antigua Audiencia Territorial), en el Plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Vega de Valcarce, a 9 de noviembre de 1989

ORDENANZA REGULADORA NUMERO 1

TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuya normativa atiende a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979 de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de Licencias.
- b) Autorización para transmisión de Licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las Licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los Libros-Registro de las Empresas de servicios de transporte de las clases B y C.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros registros sean diligenciados.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

TARIFA

Epígrafe primero.—Concesión y expedición de Licencias:

a) Licencias de clase B	30.000 ptas.
b) Licencias de clase C	30.000 ptas.

Epígrafe segundo.—Autorización para transmisión de licencias:

a) Transmisión inter vivos:

1. De Licencias de la clase B	30.000 ptas.
2. De Licencias de la clase C	30.000 ptas.

b) Transmisión mortis causa:

1. La primera transmisión de Licencias tanto

B como C en favor de los herederos forzosos	30.000 ptas.
---	--------------

2. Ulteriores transmisiones de licencias B y C	30.000 ptas.
--	--------------

Epígrafe tercero.—Sustitución de vehículos:

a) De Licencias clase B	5.000 ptas.
b) De Licencias clase C	5.000 ptas.

Epígrafe cuarto.—Revisión de vehículos:

a) Revisión anual ordinaria	2.000 ptas.
b) Revisión extraordinaria, a instancia de parte	2.000 ptas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en los casos señalados en las letras a), b) y c) del art. 2º en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente Licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Declaración en ingreso

Artículo 8º:

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevará a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en todo caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas otras disposiciones del mismo rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de esta ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el día 10 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA NUMERO 2**TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS***Fundamento y naturaleza*

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta a Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos,

sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

1. La base imponible es el equivalente al costo anual de la Licencia Fiscal total, es decir, cuota más recargos locales. Si se trata de más de una actividad en el mismo local, se cobrará el total de las licencias fiscales ejercidas en dicho local.

2. Esta base imponible será tanto para primeras aperturas como ulteriores, bien sean nuevas aperturas, traspasos, cambios de titularidad, etc.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

Es la señalada en el artículo anterior.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso, si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así

como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el ocho de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 3

REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1. b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatarios incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

a) Viviendas:

	Pesetas
Por el alcantarillado, cada metro cúbico	0
Por depuración, cada metro cúbico	0
Por enganche a la red de alcantarillado .	15.000

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Por el alcantarillado, cada metro cúbico	0
Por depuración, cada metro cúbico	0
Por enganche a la red de alcantarillado .	15.000

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación

que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento de Recaudación.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas otras disposiciones del mismo rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el diez de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA NUMERO 4**PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS
DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS
EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS
Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO***Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo , en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA. Ferias.

ptas.

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades públicas, sociedades, casinos, peñas, tertulias, etc. Por m² o fracción

500

2. Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas particulares. Por m ² o fracción	500
3. Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas comerciales o industriales. Por cada m ² o fracción	500
4. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares. Por cada m ² o fracción	500
5. Licencias para ocupación de terrenos destinados a columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, coches de choque y, en general, cualquier clase de aparatos de movimiento. Por cada m ² o fracción	500
6. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos. Por cada m ² o fracción	500
7. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalación de circos. Por cada m ² o fracción	500
8. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de teatros. Por cada m ²	500
9. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de neverías, restaurantes, bares, bodegas y similares. Por cada m ² o fracción	500
10. Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos, bebidas, etc. Por cada m ² o fracción	500
11. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolatería y masa frita. Por cada m ² o fracción	500
12. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de patatas fritas. Por cada m ² o fracción ...	500
13. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de helados. Por cada m ² o fracción	500

14. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de máquinas de algodón dulce, por cada metro cuadrado o fracción .. 500

15. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámicas, velones, bisutería y análogos. Por cada m² 500

16. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de:

a) Flores. Por cada m² o fracción 500

b) Aguas y tabaco. Por cada m² o fracción 500

NOTA: La superficie máxima de estos puestos será de dos metros cuadrados.

17. Fotógrafos, dibujantes y caricaturistas . 500

Los artefactos que se utilicen como complemento de sus actividades pagarán por cada m² o fracción 500

18. Licencias para la venta ambulante, al brazo, de los siguientes artículos:

a) Globos, bastones y baratijas 500

b) Helados 500

c) Mariscos 500

d) Dulces 500

e) Flores 500

f) Otros artículos 500

NOTA: Los vendedores a que se refiere este epígrafe no podrán utilizar carros, carrillos, vehículos, mesas, ni ningún otro artefacto apoyado en el suelo.

19. Licencias para situar veladores en las zonas de afluencia a la Feria. Por cada velador y día 500

20. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la colocación de corrales o similares, para la guarda de caballos por particulares. Por cada m² o fracción 500

21. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores. Por cada m ² o fracción	500
22. Terrenos ocupados por taquillas para la venta de entradas de las instalaciones de aparatos, espectáculos, teatros y circos, siempre que estén colocados fuera de la superficie subastada o adjudicada. Por cada m ² o fracción	500
23. Feria de ganados:	
a) Casetas de ganadero. Por cada una ..	500
b) Licencias para la venta de efectos de talabartería. Por cada m ² o fracción	500
c) Licencias para la instalación de bodegones. Hasta 10 m ² o fracción	500
d) Licencias para establecer corrales para ganados con destino al arrendamiento. Hasta 50 m ² o fracción	500
e) Licencias para la ocupación de terrenos con instalaciones o actividades no clasificadas en el apartado a) al d), anteriores	500
TARIFA SEGUNDA.—Navidad y Semana Santa:	
1. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de turrón, frutos secos, dulces y similares, durante los días 20 de diciembre al 6 de enero, o desde el Domingo de Ramos al de Resurrección. Por cada m ² o fracción, con un mínimo de 2 m ²	500
2. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de frutos y otros géneros análogos, durante los días 20 de diciembre al 6 de enero. Por cada m ² o fracción	500
3. Licencias para la venta de gallos, pavos y otros animales durante los días 20 de diciembre al 6 de enero.	
Hasta 40 m ²	500
Por cada m ² de exceso	500

4. Licencias para ocupación de terrenos con puestos para la venta de juguetes, cerámicas, velones y otros artículos análogos durante los días que se celebren estas festividades. Por cada m² o fracción 500

5. Licencia para ocupaciones de terrenos para instalar tómbolas y similares. Por cada m² o fracción, y durante los días de estas festividades 500

TARIFA TERCERA.—Mercados de los jueves y domingos:

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de lozas, quincallas, hierros, muebles, vestidos, animales, etc. Por cada m² o fracción, al semestre 500

2. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de turrón, frutos secos, dulces y similares. Por cada m² o fracción, al semestre 500

3. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de libros, revistas, etc. Por cada m² o fracción, al semestre 500

TARIFA CUARTA.—Temporales varios:

1. Ocupación de terrenos municipales de uso público con neverías, cafés, restaurantes, teatros, cinematógrafos, circos, exposiciones o cualquier otra clase de espectáculos. Al día, por m² o fracción, con mínimo de diez días 500

2. Puestos de melones, sandías, higos y las demás frutas propias de temporada y no determinadas expresamente en otros epígrafes de esta Ordenanza, pagarán por m² o fracción por mes y con mínimo de tres meses 500

NOTAS: 1ª El Ayuntamiento podrá determinar para la temporada de verano los terrenos municipales de uso público en que permitirá la instalación de teatros, cinematógrafos, circos u otros espectáculos y adjudicará dichos terrenos mediante licitación, conforme a las vigentes normas de Contratación Municipal.

2.^a Las adjudicaciones habrán de hacerse por toda la temporada de verano, del 15 de junio al 15 de septiembre, y si la ocupación continuara, pasada esta última fecha, se liquidarán los días de prórroga proporcionalmente al precio al que hubiere sido adjudicado.

3.^a Los derechos fijados en el epígrafe 1, así como el importe de la adjudicación mediante su-
basta, se entienden por la concesión de la ocupa-
ción, independientemente de que los espectáculos
funcionen o no, por lo que no podrá concederse
bonificación alguna con motivo de que el funcio-
namiento se interrumpa, aunque sea por circuns-
tancias extraordinarias de lluvias, restricciones en
el suministro de energía eléctrica o cualquier otra
fuerza mayor.

4.^a Las instalaciones habrán de ser montadas
y desmontadas en plazo máximo de quince días,
antes y después, respectivamente, del tiempo por
el que se haga la adjudicación, devengándose, en
otro caso, los derechos correspondientes por cada
día de exceso.

5.^a Estas licencias no facultan para establecerse
en los terrenos que normalmente ocupan las Ferias.

3. Columpios, norias, látigos, caballitos volado-
res y similares. Pagarán:

a) Aparatos de hasta 8 metros de diámetro o seis barcas, movidas a brazo. Por día	500
b) Aparatos superiores a 8 metros de diámetro o seis barcas, movidas a brazo. Por día	500
c) Aparatos hasta 8 metros de diámetro, movidos a máquina. Por día	500
d) Aparatos superiores a 8 metros de diámetro, hasta 16 metros de diámetro, movidos a máquina. Por día	500
e) Aparatos superiores a 16 metros de diámetro o más de 200 m ² y autos eléctricos. Por día	500

4. Casetas de tiro, rifas y similares. Por m ² o fracción y día	500
5. Licencias para ocupaciones de terrenos con tómbolas y similares. Por cada m ² o fracción y día	500
6. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de juguetes, cerámica, bisutería, velones y similares. Por cada m ² o fracción y día	500
7. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de turrón, frutos secos y cualquier otro artículo no especificado en esta Tarifa. Por cada m ² o fracción y día	500

TARIFA QUINTA.—Otras instalaciones:

1. Las licencias para establecer aparatos automáticos, accionados por monedas, para entretenimiento, recreo o venta, pagarán por semestre y m ² o fracción	500
2. Autorización para el establecimiento de barcas en los estanques y explotaciones de vehículos para recreos infantiles en los jardines públicos:	
Al semestre por barca	500
Al semestre por vehículo	500
Al semestre por vehículo con capacidad para dos o más personas	500

TARIFA SEXTA.—Parque de atracciones:

1. Licencias para establecimiento de parques de atracciones. Por m ² o fracción y día	500
--	-----

NOTA: Estas licencias no facultarán para establecerse en los terrenos que habitualmente ocupa en las ferias.

TARIFA SEPTIMA.—Industrias callejeras y ambulantes:

1. Frutas y hortalizas, al trimestre y m ² ..	500
2. Chucherías y frutos secos, al trimestre y m ² ..	500
3. Marisco, al trimestre y m ²	500
4. Quesos y huevos, al trimestre y m ²	500

5. Juguetes, bisutería, quincalla, ferretería, artesanía artística, loza, porcelana, tejidos, confecciones, zapatos y similares, al trimestre y m ²	500
6. Fotografos, al trimestre y m ²	500
7. Globos y animales amaestrados, al trimestre y m ²	500

NOTAS: 1.^a La Administración Municipal clasificará las ventas en ambulancia no especificadas en los epígrafes anteriores, por analogía con las que figuren en los mismos.

2.^a La liquidación de estos derechos se practicará al concederse la autorización correspondiente.
TARIFA OCTAVA.—Rodaje cinematográfico:

1. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, para el rodaje de películas. Al día, por m ² o fracción	500
Cuota mínima de este epígrafe por cada día	500

Normas de gestión

Artículo 4.º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitados o realizado y serán irreductibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del art. 3.º2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá con antelación a la subasta a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animles, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta satisfará por cada metro

cuadrado utilizado de más el 100% del importe de la pujanza además de la cuantía fijada en las tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5º 2 a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. a) Las autorizaciones a que se refieren la Tarifa Tercera y la Tarifa Quinta, se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato, dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago de precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas otras disposiciones del mismo rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 31 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA NUMERO 5**PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO
Y VUELO DE LA VIA PUBLICA***Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41. A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado por la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categorías de las calles o polígonos

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas segunda y quinta del apartado 2 del art. 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por cien de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término Municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al efecto se establece en el R.D.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de junio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Pesetas

TARIFA PRIMERA.—Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles, tuberías y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una al día	1.000
2. Transformadores colocados en quioscos, por cada m ² o fracción día	1.000
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una al día	1.000
4. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por cada día	1.000
5. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea, día	1.000
6. Conducción telefónica aérea, adosada a la fachada, por cada día	1.000
7. Ocupación telefónica subterránea, por día	1.000

TARIFA SEGUNDA.—Postes. (El Ayuntamiento podrá conceder una bonificación de hasta un 50 por ciento, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por los particulares con otros fines, al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.)

1. Postes con un diámetro superior a veinte centímetros, por cada poste y tiempo de un mes 1.000
 TARIFA TERCERA.—Básculas, aparatos o máquinas automáticas:

1. Por cada báscula, al día 1.000
 2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, por cada m² o fracción al día 1.000

3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al día 1.000
 TARIFA CUARTA.—Aparatos surtidores de gasolina y análogos:

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada día 1.000

2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina, por cada día 1.000

TARIFA QUINTA.—Reserva especial de la vía pública: 1.000

TARIFA SEXTA.—Grúas:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al día 1.000

TARIFA SEPTIMA.—Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores: 1.000

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la co-

respondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez realizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas otras disposiciones del mismo rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O. de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, habiendo sido aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el día 31 de octubre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA NUMERO 6

PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por la vía pública y el terreno del común, especificado en las tarifas contenidas en el art. 3.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del acto de aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.

2. Las tarifas serán las siguientes:

Clase de ganado	Tarifa
Por cada cabeza de ganado vacuno	0
Por cada cabeza de ganado asnal	0
Por cada cabeza de ganado mular	0
Por cada cabeza de ganado lanar	0
Por cada cabeza de ganado cabrío	0
Por cada cabeza. Por perro	200

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas o entidades, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan derogadas cuantas otras disposiciones del mismo rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, habiendo sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 31 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 7**REGULADORA DE DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD**

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se benefician de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán:

Tarifa 1.—Suministro de agua.

Viviendas, por cada m ³ consumido	0 ptas.
Por cada enganche a la red de abastecimiento	30.000 ptas.
Locales comerciales, por cada m ³ consumido	0 ptas.
Por enganche a la red de abastecimiento	30.000 ptas.
Fábricas y Talleres, por cada m ³ consumido	0 ptas.
Por enganche	30.000 ptas.

Tarifa 2.—Suministro de gas.

Carece. No presta el servicio

Tarifa 3.—Suministro de electricidad.

No presta el servicio

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad única.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan derogadas cuantas otras disposiciones del mismo rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 31 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO 8**ORDENANZA GENERAL REGULADORA
DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se

excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas, o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

Esta Corporación municipal podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especial-

mente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

(continúa)